

## LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCIÓN  
CONTENCIOSA, Á LA VOLUNTARIA Y Á LA MIXTA

### TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

#### CAPITULO PRIMERO

*De la personalidad de los litigantes.*

Art. 36. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (1).

Art. 37. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes é ignorados serán representados como se previene en el tit. XII, lib. I del Código civil.

Art. 38. Los interesados y sus representantes

(1) Art. 14. Los magistrados de las Salas del Tribunal Superior y los jueces cuidarán escrupulosamente de que ni sus propios empleados ni cualesquiera otros de la administración de justicia intervengan, patrocinen, agiten ó recomienden los negocios que aquéllos tengan á su cargo; y, en caso de contravención, se procederá con los responsables de la manera prescrita en el artículo que antecede. (Reglamento.)

legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1.769 á 1.772 del Código Civil.

Art. 43. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si na-

die lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Art. 45. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes (1).

Art. 46. Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción y de los que se promueva algún incidente.

Art. 47. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y cita-

(1) Art. 247. Los Oficiales Mayores deberán....

XIX. Cotejar las copias para los trasladados y presentarlas á la firma del secretario. (Reglamento.)

ciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los artículos 452 á 458.

Art. 50. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tit. XII, lib. III del Código civil.

## CAPITULO II

### *De las formalidades judiciales.*

Art. 51. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52. Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874 y los domingos (A). Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol (1).

(A) Muy mal redactado está este artículo; la ley de 14 de Diciembre de 1874 no señala días festivos, pues no fija cuales son. Dice solamente, en su art. 3.º, que dejan de ser días festivos «todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles». Prescindiendo de que los días no tienen objeto, ni menos exclusivo, ni solemnizan nada, sino que en ellos se puede solemnizar algo; sobre tanta falta ideológica el mencionado artículo no señala cuáles son los días festivos civiles. Hasta hoy sólo son tales, por leyes expresas, el 5 de Febrero, aniversario de la jura y expedición de la Constitución; el 5 de Mayo, aniversario de la derrota de los franceses en Puebla, por el General Zaragoza, en 1862, y el 16 de Septiembre, aniversario de la proclamación de la Independencia.

(1) Art. 1.º Los tribunales estarán expeditos todos los días hábiles, á las nueve en punto de la mañana, para el efecto de

**Art. 53.** El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Art. 54.** Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

**Art. 55.** En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada con multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código penal (1).

**Art. 56.** El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él, á más tardar, dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin per-

que los respectivos magistrados y jueces comiencen á esa hora el despacho de los negocios y permanecerán abiertos hasta la una de la tarde.

**Art. 3.º** Los Juzgados despacharán también por la tarde, de tres á cinco, en los meses de Octubre á Marzo, inclusive, y de cuatro á seis en los meses restantes, con excepción de los que se hallen de turno en el Ramo penal, que estarán abiertos de tres á seis. (Reglamento.)

(1) **Art. 6.º** Las acciones judiciales se redactarán precisamente en la lengua nacional y se escribirán á mano, con tinta indeleble, letra clara, sin abreviaturas, raspaduras ni enmendaduras; y de la misma manera se formularán las promociones de las partes, pudiendo éstas, sin embargo, hacer uso de la es-

juicio de las demás que merezca conforme á las leyes (1).

**Art. 57.** Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

**Art. 58.** Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere (2).

**Art. 59.** Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquéllas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se en-

critura á máquina, cuando aquéllas no deban ser extendidas en comparecencia.

Las palabras entorrrenglonadas y las testadas, que en todo caso deberán quedar legibles, se salvarán al fin de las resoluciones, actas, escritos ó comparecencias de que se trate.

En las declaraciones verbales rendidas por personas que no conozcan suficientemente el español, intervendrán intérpretes en la forma que establezcan las leyes. (Reglamento)

(1) **Art. 247, fracción II.** Asentar en los escritos razón de la fecha y hora en que éstos sean presentados, inmediatamente después de que los reciban, expresando en ella, los documentos, copias ú otros objetos que se acompañen y las observaciones relativas á infracciones de la Ley del Timbre ó á cualesquiera otras irregularidades. (Reglamento)

(2) **Art. 249, fracción XIX** del Reglamento.

treguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

**Art. 60.** La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva transcurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

**Art. 61.** Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio (1).

**Art. 62.** Los autos que se perdieren serán re-puestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

**Art. 63.** Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición (2).

**Art. 64.** Todos los actos judiciales que se eje-

(1) Art. 20. Los oficiales mayores ó los secretarios de los tribunales donde no los haya, son responsables de los expedientes, libros y demás documentos de su archivo; nunca deberán prestarlos en confianza, ni permitir que sean extraídos de la oficina ni aun por los empleados de la misma; y sólo cesará su responsabilidad cuando conste que se han desprendido de ellos con arreglo á la ley (Reglamento).

(2) Art. 236. Es obligación de todos los Secretarios:...

XV. Cotejar, sellar y autorizar las copias que deban expedir por disposición de la ley ó por decreto judicial. (Reglamento.)

cutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

**Art. 65.** Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizadas por el secretario del Juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

### CAPITULO III

#### *De las resoluciones judiciales.*

**Art. 66.** Las resoluciones son:

I. Simple determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario;

II. Decisiones sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario, debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan;

III. Sentencias, definitivas é interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario (1).

(1) Art. 26. Las resoluciones judiciales que se dicten, redactadas por el juez ó el secretario, se asentarán acto continuo en los autos ó escritos, según la naturaleza del negocio.

Art. 27. Se prohíbe dictar acuerdos marginales que constituyan autos ó sentencias, y únicamente se podrán extender en esa forma simples decretos que se relacionen con el contenido de los oficios ó comunicaciones en que se dicten. (Reglamento.)

Art. 67. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 68. Toda resolución está autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

Art. 69. Los decretos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo los casos en que la ley fije otros términos.

## CAPITULO IV

### *De las notificaciones.*

Art. 70. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cum-

pla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los artículos 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 73. La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera se le hará la notificación por instructivo (A), en que se hará constar el nombre y ape-

(A) En este punto se ha introducido una práctica viciosa, muy perjudicial para el demandado. Acostumbran los escribanos de diligencias ó los comisarios, cuando van á hacer una notificación personal y no encuentran á la persona á quien buscan, dejarle un citatorio para una hora y á veces solo media hora después, á sabiendas de que, dentro de tan corto plazo, no ha de volver á su domicilio la persona que debe ser citada; y con eso creen dejar cumplido este precepto de la ley, pero no es así, sólo le aluden; pues atendidas las costumbres comunes, lo que deben hacer es volver al siguiente día, antes de que cumplan las veinticuatro horas, ó en el mismo día, pero después de transcurridas las suficientes para que se pueda presumir, á lo menos en lo general, que la persona buscada habrá vuelto á su domicilio y recibido el citatorio.

Si en éste se señalaran unos cuantos minutos después de la primera busca, á ningún espíritu, ni al menos recto, satisfaría semejante subterfugio. Pues lo mismo es dejar citatorio para una hora ó media hora después. Entre la primera y la segunda busca, ha de mediar, como el simple sentido común lo indica, tiempo bastante para que la persona buscada haya podido volver á su casa y enterarse de que se le ha buscado ya por primera vez.

Pero á cierta clase de empleados esto no se les alcanza; y en la observancia de la ley atienden á la letra que mata y no al espíritu que vivifica.

Para cortar de raíz tan grosera corruptela, parécenos necesario modificar la ley en términos expresos, según el senti-

lido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias (1).

Art. 74. Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 75. Cuando se ignore la población donde resida la persona que deba ser notificada ó cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por quince veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y otros tres periódicos de más circulación á juicio del juez, sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tit. XII, lib. I del Código civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

Art. 76. Cuando haya de notificarse ó citarse á

do indicado; pues con la interpretación que se ha dado al texto vigente, resulta negatorio el fin que la ley se ha propuesto al ordenar que, si á la primera busca no se encuentra al que haya de ser notificado, se le deje citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes.

Quando no se atiende á los dictados del sentido común, es necesario defenderle con el escudo de la ley.

(1) Art. 247. Los oficiales mayores deberán...

IX. Recibir los negocios acordados y distribuirlos, cuando proceda, entre los escribanos de diligencias; ó hacer las notificaciones relativas, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, siempre que, además de las atribuciones propias de su encargo, ejerzan las funciones de notificadores. (Reglamento.)

una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

Art. 77. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta ó su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California ó de ésta á aquél, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 79. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá al despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 80. El ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Art. 81. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana á la una de

(1) A  
XIX.  
la firma

la tarde, ó al tercer día antes de las doce de la mañana (1).

Art. 82. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias (A).

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Art. 83. Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último día á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón.

Art. 84. Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, sin designar cual de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea publicada en el *Boletín Judicial*, diario que sólo contendrá dichas lis-

(1) Art. 34. Ninguna diligencia de notificación ó ejecución se practicará fuera del local de la oficina, de ocho de la mañana á una de la tarde, sino en casos urgentes y mediante decreto judicial que así lo ordene. (Reglamento.)

(A) En nuestro concepto, cuando el notificado no firmare, cualquiera que sea la causa, tal hecho debería hacerse constar por el notificador, pero en presencia de dos testigos. Una notificación es de tal gravedad en mil ocasiones que, de no estar firmada por el interesado, debe constar de un modo indudable, y para que así sea, carece de fuerza el solo aserto del notificador. En general podemos decir que nuestros estatutos sobre notificaciones son muy defectuosos y demandan ser considerados detenidamente, para introducir las reformas que exige el recto criterio jurídico.

tas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Art. 85. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados un ejemplar del *Boletín Judicial*, cuidándose, además, de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre á disposición del público (1).

Art. 86. Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del *Boletín* en que se haya hecho la publicación á que se refiere el artículo 84, bajo la pena de veinticuatro pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión (2).

(1) Art. 28. Luego que se extienda una resolución judicial, será autorizada por el juez y el secretario, y del despacho del negocio se tomará nota en la lista de acuerdos que debe fijarse en la puerta del juzgado y publicarse en el *Boletín Judicial*.

Art. 29. No se inscribirán en la lista de que trata el artículo anterior, ni tampoco se publicarán, las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago en los juicios ejecutivos, el lanzamiento en los de desocupación, el aseguramiento de bienes ú otras diligencias semejantes de carácter reservado.

.....Art. 247. Los oficiales mayores deberán.....

X. Cuidar de que en los Tribunales del Ramo civil se fije diariamente, en la puerta de la Secretaría, la lista de los negocios acordados, que contendrá, respecto de cada uno los nombres y apellidos del actor y del demandado, el juicio ó asunto que se ventile, y la sección ó cuaderno en que se haya dictado resolución, y vigilar que se haga otro tanto con los ejemplares del *Boletín Judicial*.

(2) Art. 247. Los oficiales mayores deberán:

XV. Asentar en los expedientes relativos á negocios del

**Art. 87.** Además del caso á que se refiere el artículo 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio, ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

**Art. 88.** En los casos muy urgentes á juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano ó comisario en su caso.

**Art. 89.** Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes, como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente.

**Art. 90.** Si en el lugar del juicio no hubiere *Boletín Judicial*, las publicaciones que deben hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso.

**Art. 91.** Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

**Art. 92.** Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente.

**Art. 93.** En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referi-

orden civil, el mismo día en que se reciba el *Boletín*, el número y fecha del ejemplar de dicho periódico en que se haya efectuado la publicación relativa de la lista de acuerdos.

dos, sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

**Art. 94.** Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

**Art. 95.** Si la parte responde á la notificación *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

**Art. 96.** Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

**Art. 97.** Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas, y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo, además, responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

**Art. 98.** No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; más no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

**Art. 99.** Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.



## CAPITULO V

*De los términos judiciales*

Art. 100. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101. Cuando fueren varias las partes, y el término fuere común á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103. En los autos se harán constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deban concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104. El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105. Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106. No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria y siendo pedida antes de que expire el término señalado.

Art. 107. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108. Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109. La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110. Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio;  
II. Para poner excepciones dilatorias;  
III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;

IV. Para oponerse á la ejecución;

V. Para pedir aclaración de sentencia;

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;

VII. Para interponer recurso de casación;

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos;

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111. Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112. Si se sacaren las copias ó los autos después de que haya comenzado á correr el término

del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113. Transcurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114. Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1.126 y 1.127 del Código civil (A).

Art. 115. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso de derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que

(A) He aquí el texto de los citados artículos del Código civil:

•Art. 1.126. Los meses se regularán con el número de días que les corresponda.

Art. 1.127. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;

VIII. Tres días para todos los demás casos.

## CAPITULO VI

### *Del despacho de los negocios.*

Art. 116. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptuáanse los casos previstos en el art. 255 del Código civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado convengan, sean secretos estos actos, por respecto á las buenas costumbres.

Art. 117. El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa (1).

Art. 118. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

(1) Art. 11. Ninguna persona extraña á la planta de los Tribunales podrá asistir ni intervenir en el despacho de los negocios, con excepción de los pasantes de derecho que hicieren su práctica conforme á la ley. (Reglamento.)

Art. 12. Los secretarios y demás empleados subalternos de los Tribunales deberán guardar el secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan, bajo las penas disciplinarias que la ley establece, y si la violación constituye un verdadero delito, serán consignados al juez competente por conducto del Ministerio público.

**Art. 119.** Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

**Art. 120.** En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquél por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio (1).

**Art. 121.** Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de

(1) Art. 30. En los expedientes que carezcan total ó parcialmente de papel timbrado para proveer y que lo requieran conforme á la ley, se pondrá, al pie de la última hoja, ó al margen de ella, si no hubiere espacio, una razón que subscribirá el secretario, con la fecha en que de ellos haya dado cuenta al juez, concebida en estos términos: «sin timbre». El oficial mayor dará conocimiento de esta circunstancia al interesado cuando se presente. (Reglamento.)

Art. 236. Será obligación de todos los secretarios:

VII. Exigir á las partes, cuando corresponda, las estampillas necesarias para extender las certificaciones referentes á términos, ú otras razones que tengan por objeto hacer constar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, ó que deban servir de antecedente para proseguir la substanciación de los negocios, y si aquéllas no cumplen, dar parte al superior para que se apremie á los reuientes conforme á la ley. (Reglamento.)

Art. 239. Los secretarios de las Salas deberán:

VI. Cuidar de que se extiendan desde luego los testimonios de las ejecutorias; exigir las estampillas que se requieran para expedirlos, y si las partes no los ministran con oportunidad, poner razón para ello en los autos de que se trate. (Reglamento.)

Art. 247. Los oficiales mayores deberán;

III. Exigir al interesado la estampilla que se necesite para extender la nota de presentación, y si no cumple, dar cuenta al Secretario para los efectos que correspondan. (Reglamento.)

prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

**Art. 122.** Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

**Art. 123.** Ni los ministros semaneros, ni los jueces de primera instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

**Art. 124.** Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

**Art. 125.** En cualquier estado del negocio pueden los jueces ó tribunales citar á las partes á las juntas que crean convenientes, ya sea para procurar su avenencia ó para esclarecer algún punto, sin que se suspendan los términos que estén corriendo. Estas juntas, lo mismo que todas las diligencias, se verificarán en el juzgado ó tribunal, á menos de que por su propia naturaleza deban practicarse en otro lugar, ó cuando por razón del sexo, edad, enfermedad ú otra circunstancia grave de las personas que deben intervenir, el juzgado ó tribunal designe lugar diverso.

**Art. 126.** En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

**Art. 127.** A los jueces y tribunales sólo dará cuenta con sus escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupación de éste, el oficial mayor.

**Art. 128.** Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos é improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos

hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el tit. XII, lib. III del Código penal (A).

Art. 129. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

I. Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconvenciente legal:

II. Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios;

III. Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite.

Al decretar y practicar las diligencias á que este artículo se refiere, los jueces y tribunales se ajustarán á las formalidades prescritas por las pruebas en el tit. V de este libro.

Art. 130. Los tribunales y los jueces tienen el

(A) El sentido de este artículo se ha falseado torpemente más de una vez en la práctica. Abogados imperitos han confundido los *recursos* con los *incidentes*, y promovido uno de éstos que han creído ilegal, han pedido se desechase de plano, fundándose en este artículo, y no han faltado jueces que hayan consagrado tan absurda confusión!

Un recurso, acción concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial, para la anulación de ésta, no se debe confundir con el incidente, cuestión promovida en juicio, que tiene relación inmediata con el negocio principal.

Por absurdo que un incidente pueda parecer á primera vista debe dársele entrada, mientras no haya respecto de incidentes prevención análoga á la que respecto de recursos contiene el artículo que anotamos; pero algunos jueces, en su ignorancia, aplican este artículo á la *promoción* de incidentes cuando les parece maliciosa, y los desechan de plano. Tan viciosa práctica es muy reprobable á todas luces, pues ni se apoya en ley ni está justificada, porque deba presumirse recta la calificación hecha por funcionarios que confunden cosas tan distintas.

Es esa una corruptela que el respeto al derecho exige se destierre de nuestros tribunales.

deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos; en los menores, de diez pesos; en los de primera instancia, de veinticinco, y de cien en el Tribunal Superior. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, consignando al culpable á la autoridad competente, como testimonio de lo conducente (A).

Art. 131. También podrán el Tribunal Superior y los jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas (B).

Art. 132. Se entenderá corrección disciplinaria: I. El apercibimiento ó prevención; II. La multa que no exceda de cien pesos; III. La suspensión que no exceda de un mes (C).

Art. 133. Contra cualquiera providencia en que

(A) Véase la nota del art. 132.

(B) Véase la nota siguiente:

(C) Estos tres artículos, 130, 131 y 132 han sido reformados, aunque no explícitamente, por los 7.º y 8.º de la ley de Organización Judicial, expedida en 9 de Septiembre de 1903.

He aquí el texto de esos artículos:

•Art. 7.º Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

•I. A los funcionarios y empujados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;

•II. A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ó omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión;

•III. A los abogados, agentes de negocios, procuradores; gestores oficiosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier

se impusiera alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se haya notificado.

**Art. 134.** La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres días, salvo lo dispuesto en el art. 685.

**Art. 135.** Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos.

**Art. 136.** La sentencia que recaiga en virtud de la apelación, causará ejecutoria.

**Art. 137.** Si la providencia fuere dictada por el tribunal de apelación ó de casación, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

**Art. 138.** Para substanciar la apelación se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la corrección, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

**Art. 139.** Los magistrados fiscales y jueces propietarios en ejercicio, y los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, cura-

carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

»Art. 8.º Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

- »I. Extranamiento;
- »II. Apercibimiento;
- »III. Multa que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del Ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento de sueldo mensual.»

También la Secretaría de Justicia puede imponer correcciones disciplinarias en los términos de la fracción III del artículo 199, y su correlativo, el 200, de la citada ley.

dores, árbitros, ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

**Art. 140.** Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;
  - II. El auxilio de la fuerza pública;
  - III. El cateo por orden escrita;
  - IV. La prisión hasta por quince días.
- Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente (1).

## CAPITULO VII

### *De las costas.*

**Art. 141.** Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

**Art. 142.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo

(1) Art. 236. Será obligación de todos los secretarios...  
XVIII. Cuidar de que las personas multadas exhiban, con oportunidad, los certificados de entero que correspondan. (Reglamento.)

se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Art. 143. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando, á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentare instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo y de despojo, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Art. 144. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubiere declarado.

Art. 145. Presentada la regulación de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada para que exprese su conformidad ó inconformidad.

Art. 146. Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 147. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó

tribunal fallarán lo que estimen justo dentro de tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 148. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión. No habiéndolos en la población de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 149. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo. *Cap. IV y V de la Ley de 12 Feb. 1840 a art. 736*

## TITULO SEGUNDO

### DE LAS COMPETENCIAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

Art. 150. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 151. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 152. Si el juez deja de conocer por recusación ó excusa, conocerá el que le siga en número, si lo hubiere en la población; si no lo hubiere, se observará lo que disponga la ley de organización de tribunales. Si dejare de conocer por cambio de

personal del Juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo (1).

**Art. 153.** Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la Sala. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, el caso en que el cam-

(1) **Art. 184.** Las faltas accidentales por recusación, excusa ú otro motivo legal, serán suplidas del modo que sigue:

I. Las de los jueces de paz, en los lugares donde haya más de uno, por el que siga en número, y donde haya sólo uno, por los suplentes que menciona el párrafo tercero del art. 167, quienes á su vez serán suplidos por los jueces de los años anteriores;

II. Las de los jueces menores, correccionales, de lo civil, de instrucción y presidentes de debates en la ciudad de México, por el juez siguiente en número;

III. Las de los menores de los Territorios y foráneos del Distrito, si hubiere varios en el mismo lugar, por el que se siga en número; y si no hubiere más que uno, por el juez de paz ó menor más cercano, según el interés del negocio;

IV. Las de los jueces de primera instancia de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco, por el menor ó el de lo civil de la capital que fueren competentes, si se tratare de negocios civiles, los cuales se turnarán por los respectivos juzgados primeros, y por el correccional ó de instrucción que estuviere de turno el día de la remisión del expediente, si se tratare de asuntos criminales, atendiéndose, para hacer la consignación, á la naturaleza del caso;

V. Las de los jueces de primera instancia de los Territorios, por el menor ó de paz que resida en la cabecera del partido; y en su defecto, por el de primera instancia del lugar más inmediato, excepción hecha de Tepit, en que se pasará el negocio primeramente al otro juez de primera instancia de la misma capital.

VI. Las del presidente del Tribunal Superior del Distrito, como presidente del Tribunal Pleno por los demás magistrados, según el orden numérico;

VII. Las del presidente de cada Sala del mismo Tribunal, por el magistrado de ésta que le siga en número, y sólo cuan-

do se agoten los magistrados propietarios podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente;

**Art. 154.** El juez competente es aquel á quien los litigantes se hubieren sometido, expresa ó tácitamente.

**Art. 155.** Hay sumisión expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez á quien se someten.

**Art. 156.** No puede el tutor hacer sumisión expresa en nombre del menor, sin autorización judicial.

do se agoten los magistrados propietarios podrán desempeñar la presidencia los supernumerarios ó jueces, según el orden que fija la fracción siguiente;

VIII. Las de los magistrados que compongan una Sala, por los supernumerarios, sin perjuicio de lo que dispone el artículo que sigue; y si se agotaren y el negocio fuere civil, por los jueces del mismo Ramo en la ciudad de México, ó en su defecto, por los jueces presidentes de Debates, y agotados éstos, por los de instrucción; y si fuere criminal, por los jueces presidentes de Debates en primer lugar, ó en su defecto, por los de instrucción; todos por riguroso turno y en su orden.

IX. Las de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, por el juez de primera instancia del Ramo de que se trate, residente en la cabecera del partido, si no hubiere conocido del negocio; ó en su defecto, por uno de los magistrados suplentes de que habla el art. 172;

X. Las de los secretarios de los Juzgados de paz, por testigos de asistencia;

XI. Las de los secretarios de los demás Juzgados y de los Tribunales Superiores, por sus respectivos oficiales mayores, si los hubiere; y, en caso contrario, por testigos de asistencia.

En todos los casos en que, según esta ley, deba suplir á un juez el que le siga en número, si el que faltare fuere el último, será substituído por el que en el orden numérico sea el primero; en defecto de éste, por el segundo; y así sucesivamente, hasta agotarse el número de los respectivos jueces.

**Art. 185.** Cuando todos los magistrados que formen alguna de las Salas segunda á quinta del Tribunal Superior del Distrito, estovieren impedidos para conocer de un negocio, no se integrará desde luego con supernumerarios la Sala incompleta, sino que se pasará el expediente á la otra Sala del mismo Ramo para su despacho. (Ley.)

**Art. 157.** El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumisión expresa.

**Art. 158.** Para los efectos del art. 155 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designación prescrita en el art. 185.

**Art. 159.** Se entienden sometidos tácitamente:  
I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez estableciendo su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III. El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en los tres días siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

**Art. 160.** Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

**Art. 161.** Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso ó con infracción de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada y, por lo tanto, sin lugar á decidirla.

**Art. 162.** Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquél á que se haya dado la preferencia. La inhibitoria se sujetará á lo dispuesto en el cap. IV de este título; la declinatoria se promoverá y decidirá en los mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

**Art. 163.** Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse sólo de ésta.

**Art. 164.** La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

**Art. 165.** Los magistrados ó jueces que promuevan ó sostengan una competencia contra ley expresa, incurrirán en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagarán los gastos y perjuicios que se siguieren.

**Art. 166.** El superior, al dirimir las competencias dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó magistrados condenados pidieren que se les oiga.



**Art. 167.** Los litigantes sólo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tacitamente, conforme á los artículos 155, 158 y 159.

**Art. 168.** El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

**Art. 169.** Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

**Art. 170.** Las cuestiones de tercera son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente, deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal, salvo lo dispuesto para el caso de que ante un juez de paz ó menor se promueva tercera por cantidad mayor de la que la ley sujeta á su jurisdicción.

**Art. 171.** Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó tribunales, ó bien dos Salas de un mismo tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos para las demás cuestiones jurisdiccionales.

**Art. 172.** No procede la contienda sobre no conocer, si fundándose en el interés del pleito, no se ha procedido á fijar aquél conforme á las reglas establecidas en los capítulos I y III, tit. II del libro II, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

**Art. 173.** No obstante lo dispuesto en el artículo 163, los jueces competidores podrán dictar, bajo su responsabilidad, las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestión jurisdiccional.

**Art. 174.** Ningún juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero si con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

**Art. 175.** Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquél, la cuestión será decidida mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala, y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

**Art. 176.** La jurisdicción que legítimamente ha conocido del asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba, por consiguiente, suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

**Art. 177.** Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. V, tit. II del lib. II.

**Art. 178.** Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en la ley.

**Art. 179.** Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse á instancia de parte, y para dirimir las, se oirá siempre al Ministerio público.

**Art. 180.** Los litigantes pueden desistir de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

**Art. 181.** Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.

**Art. 182.** El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente,

puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esta resolución, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

**Art. 183.** Al dirimirse las competencias, sólo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

**Art. 184.** Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente ó por el que se hubiere desistido. Los actos ejecutados por juez incompetente son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

## CAPITULO II

### *Reglas para decidir las competencias.*

**Art. 185.** Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

**Art. 186.** Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

**Art. 187.** Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

**Art. 188.** A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa cuando la acción sea real.

**Art. 189.** Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la

ubicación de cualquiera de ellas, á donde primero hubiere ocurrido el demandante. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en el territorio de diversas jurisdicciones.

**Art. 190.** Para exigir el pago de la renta, ó cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta de juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 191.** Para exigir el pago de la pensión en el censo enfitéutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfitentea.

**Art. 192.** En los negocios de testamentarias é intestados las competencias se registrarán por lo dispuesto en el cap. I, tit. II, lib. IV de este Código.

**Art. 193.** Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto ó del deslinde, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 194.** Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

**Art. 195.** En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme el art. 109 del Código civil.

**Art. 196.** Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

**Art. 197.** También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 201, 2.026, 2.027, 2.093, 2.156, 3.120 y 3.157 del Código civil.

**Art. 198.** En los negocios de los menores é incapacitados, se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

I. En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz;

II. Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor;

III. En los casos de los artículos 195 á 197 y del presente, á falta de domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

**Art. 199.** En los casos previstos por los artículos 2.121, 3.118 y 3.156 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

**Art. 200.** En los casos previstos por los artículos 3.279 y 3.463 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervención judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

**Art. 201.** En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

**Art. 202.** Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

**Art. 203.** Para los demás actos de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del art. 200.

**Art. 204.** Para los actos perjudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio prin-

cial; si se tratare de providencia precautoria, lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada, observándose lo dispuesto en el art. 352.

**Art. 205.** Para conocer de las diligencias á que se refiere la fracción I del art. 23, es competente el juez del domicilio del que deduce la acción de jactancia.

**Art. 206.** Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio, de donde aquél se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio ó acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

**Art. 207.** Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

**Art. 208.** Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo ó en algún artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 185 á 188.

**Art. 209.** Para que la residencia de que habla el art. 27 del Código civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

## CAPITULO III

*De los tribunales de competencia.*

**Art. 210.** Si se suscitare competencia entre las Salas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del Tribunal Superior del Distrito Federal, ó entre los jueces de primera instancia del mismo Distrito, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, ambas del Distrito, decidirá la primera Sala (1).

**Art. 211.** Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz, ó menores y de paz de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios, decidirá el que corresponda, según turno que se llevará en la Secretaría del Juzgado primero de lo civil.

**Art. 212.** Las competencias que se susciten entre jueces menores, de paz, ó menores y de paz de distintos distritos judiciales, serán dirimidas por la primera Sala del Tribunal Superior.

**Art. 213.** Las competencias que se promuevan entre los jueces de primera instancia de la Baja California, se decidirán por el Tribunal Superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de primera instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos, serán dirimidas por el mencionado tribunal.

(1) **Art. 79.** Conocerá la primera Sala del Tribunal Superior:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden común del Distrito, ó entre éstas y las de los Territorios, ó entre las del Partido Norte y las de alguno de los otros Partidos de la Baja California, y por último, entre las de distintos Territorios. (Ley.)

## CAPITULO IV

*De la substanciación de las competencias.*

**Art. 214.** La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

**Art. 215.** El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal Superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en los términos que previene el art. 685.

**Art. 216.** La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

**Art. 217.** El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

**Art. 218.** El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostener la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

**Art. 219.** La primera de estas resoluciones es

apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 215; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 216.

**Art. 220.** Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga en su curso legal.

**Art. 221.** Si el juez acepta la competencia, lo manifiestará por oficio al requeriente insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

**Art. 222.** El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

**Art. 223.** La resolución negativa admite apelación conforme al art. 215; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente los avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

**Art. 224.** Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos, dentro del tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

**Art. 225.** Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

**Art. 226.** El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta, y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

**Art. 227.** Recibidos los autos de competencia

en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días, y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

**Art. 228.** Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse, á más tardar, dentro de seis días.

**Art. 229.** En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

**Art. 230.** Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

**Art. 231.** El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

**Art. 232.** Las competencias en toda clase de juicios verbales, se substanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

## TÍTULO TERCERO

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *De los impedimentos.*

**Art. 233.** Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes;